

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.S.C., en nombre y representación de Eulen Seguridad, S.A., contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Chamartín de 11 de marzo de 2016, por el que se adjudica el contrato de “Servicios para la protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Chamartín desde el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017”, número de expediente: 300/2015/01264, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 31 de diciembre de 2015 y el 4 de enero de 2016, fue publicado respectivamente en el BOCM y el perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un plazo de duración de 12 meses, prorrogable por otros doce. El valor estimado del contrato es de 389.856,96 euros.

**Segundo.-** A la adjudicación concurren cinco empresas Clece Seguridad, S.A.U., Segural, Compañía de Seguridad, S.L. (Segural), Servise, S.A. Compañía de Seguridad, Seasegur, S.L. y la ahora recurrente Grupo Eulen Seguridad (Eulen).

Con fecha 22 de febrero de 2016, se emitió el informe de valoración de los criterios establecidos en el PCAP, no valorables en cifras o porcentajes, siendo las puntuaciones finales las siguientes:

SERVISE, S.A. ....	1,05 puntos
EULEN SEGURIDAD, S.A.....	5 puntos
SASEGUR, S.L.....	0,5 puntos
SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L. ....	22,00 puntos
CLECE, S.A.U. ....	1,75 puntos

Posteriormente el día 24 de febrero de 2016, se celebra la Mesa de apertura de sobres que contienen los criterios valorables en cifras o porcentajes.

**Tercero.-** Tras los trámites y justificaciones oportunas, una vez sumadas las puntuaciones alcanzadas tras la aplicación de criterios evaluables mediante juicio de valor y los criterios evaluables mediante fórmulas, la puntuación total de las empresas admitidas es la siguiente:

SERVISE S.A., .....	76,05
EULEN SEGURIDAD,.....	66,72
SEGURAL S.L. ....	96,21
CLECE SEGURIDAD, S.A.....	75,73

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2016, propone a la empresa Segural como adjudicataria del contrato, al ser la oferta más ventajosa, quedando clasificada en cuarto lugar, la presentada por Eulen. La adjudicación tuvo lugar el 11 de marzo, siendo notificada a los licitadores ese mismo día.

**Cuarto.-** El 30 de marzo de 2016 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Eulen, contra la adjudicación del contrato.

El recurso señala que se ha valorado de forma errónea la proposición presentada por Eulen en los distintos apartados correspondiente a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, otorgándole una puntuación inferior a la que consideran merecer y demás con vulneración, a su juicio del principio de igualdad entre los licitadores, pues consideran que la proposición de la adjudicataria ha sido valorada con una mayor puntuación que no está justificada.

Se argumenta igualmente que respecto de los criterios valorables en cifras o porcentajes, apartado criterios sociales, no se ha otorgado los 10 puntos correspondientes a la presentación de un plan de conciliación de la vida laboral y profesional cuando consta en la oferta que Eulen acredita que cumple el Capítulo X del Convenio Colectivo de aplicación y el compromiso con la conciliación que tiene la empresa.

**Quinto.-** El 1 de abril, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo no se han recibido alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.”* (Artículo 42 del TRLCSP) ya que a pesar de estar clasificada en cuarto lugar, la asignación de puntuación a su oferta y la disminución de la otorgada a la ahora adjudicataria, le colocaría en posición de poder ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP.

El acto recurrido, la adjudicación, es de fecha 11 de marzo, notificado ese mismo día. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP el recurso contra la adjudicación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. En consecuencia, el recurso interpuesto el 30 de marzo está dentro del plazo legal.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 209.000 euros, por lo es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 2.c).

**Quinto.-** El fondo del asunto se concreta en determinar si la valoración realizada a la proposición de Eulen se ha llevado a cabo de forma correcta y proporcionada, de acuerdo a los criterios establecidos y si se ha respetado el principio de igualdad de

trato en la valoración realizada a la adjudicataria, en aplicación de esos mismos criterios.

El artículo 150 del TRLCSP establece en su apartado 2 que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*.

Asimismo el artículo 151.1 del TRLCSP establece que el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio, pudiendo solicitar para ello cuanto informes técnicos estime pertinentes.

Por otro lado, debemos partir de la consideración de que la valoración de los criterios subjetivos corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de las facultades de discrecionalidad técnica, sobre las que la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto, reconoce *“la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad desplegada por los órganos administrativos”* y continúa: *“la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado”*.

En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a analizar si se ha incurrido en error material o se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, o concurre ausencia de motivación.

El PCAP en su Anexo I, apartado 20 establece los siguientes criterios:

20.1. Criterios no valorables en cifras o porcentajes. (Documentación a incluir en el sobre B de la oferta): hasta 25 puntos con el siguiente desglose:

***“Calidad técnica de la oferta: Hasta 25 puntos***

- *Diseño de un Plan Operativo de Seguridad que se valorará en función del contenido que se dé a los subapartados que comprenden las tres variables siguientes y de su adecuación al edificio a proteger según sus características de uso, su nivel de ocupación y el rango orgánico del titular del edificio. Los aspectos a valorar y puntuación asignada a cada uno de ellos se definen a continuación:*

***Análisis de riesgos: Hasta 12 puntos con la siguiente valoración parcial:***

- *Definición de riesgos: 4,00 puntos. Se valorará la definición de riesgo y su fundamento así como el marco normativo que regirá para la Elaboración de Planes y actuaciones en materia de seguridad y emergencia.*

- *Análisis de los riesgos del edificio a proteger: 4,00 puntos. Se valorará la metodología y el rigor empleado en la determinación y graduación de los riesgos propuestos así como la descripción de los aspectos que hayan influido en dicha graduación.*

- *Recomendaciones individualizadas: 4,00 puntos. Se valorarán las recomendaciones que en función de los riesgos detectados se propongan para minimizar los mismos. Se tendrá en cuenta el grado de detalle del estudio así como su funcionalidad.*

***Recursos humanos y materiales que se van a destinar al servicio: Hasta 8 puntos con la siguiente valoración parcial.***

- *Propuesta de medios humanos y materiales a implantar, a su cargo: 6,00 puntos. Se valorará la estructura operativa de la empresa así como los recursos materiales a disposición del servicio de seguridad ofertado, así como, los procedimientos de actuación, tanto habituales como de emergencias, y la justificación fundamentada de éstos en base al análisis de riesgos efectuado. Igualmente, se valorará la asignación de funciones que como consecuencia de lo*

*anterior se atribuya al personal de la empresa licitadora que se pone a disposición del servicio.*

*Respecto a los medios personales a implantar, la empresa estudiará y valorará las instalaciones a proteger, pudiéndose proponer modificaciones en el horario mínimo propuesto en el Anexo I del PPT, justificando su necesidad. En ningún caso conllevará gasto para el Ayuntamiento de Madrid, ni reducción del número total de horas fijado en dicho Anexo.*

*En cuanto a los medios materiales, los licitadores podrán presentar recomendaciones que supongan una mejora para el servicio, en todo caso por encima de los mínimos fijados en el PPT (Anexo III).*

*- Propuesta de los procedimientos de control y supervisión a implantar: 2 puntos. Se valorarán los procedimientos así como la metodología que se proponga para el control y supervisión de los medios humanos y materiales a implantar, como medida para garantizar la calidad del servicio prestado y su necesidad de adecuación a las circunstancias variables de cada edificio.*

**Sistemas de seguridad.** *Hasta 5 puntos con la siguiente valoración parcial.*

*- Descripción de los sistemas de seguridad instalados en el edificio objeto del contrato: 2,5 puntos. Se valorará el rigor y el nivel de detalle del estudio realizado sobre los sistemas existentes y su estado.*

*- Recomendaciones de mejora en función de los riesgos detectados: 2,5 puntos. Se valorará la propuesta razonada y técnica planteada por los licitadores en cuanto a los sistemas de seguridad a instalar atendiendo a las necesidades del edificio y a sus carencias en seguridad. Los licitadores cuidarán de no incluir en los documentos que presenten para cumplimentar estos criterios dependientes de un juicio de valor ningún tipo de mejora que haya de valorarse en la fase posterior selectiva de criterios valorables en cifras y porcentajes. Su incumplimiento conllevará la inadmisión de la proposición”.*

En el apartado 20.2, Criterios valorables mediante cifras o porcentajes y dentro del nº 2, Criterios sociales, se valora lo siguiente:

*“c) Por la presentación de un Plan de Conciliación de la vida laboral y profesional aplicable a los vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato.....10 puntos”.*

Con carácter previo al examen de cada uno de los motivos de recurso, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”*. De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

1.- Respecto al criterio *“Análisis de riesgos”*, alega la recurrente que *“cumplimentó debidamente el citado estudio, efectuando un detallado análisis por instalación, y referenciando una serie de recomendaciones individualizadas analizados en tres bloques diferenciados, sin embargo se valora la propuesta con un nivel ‘bajo’ (1, 0.5 y 0.5 puntos: total 2 puntos). Por el contrario, la empresa SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L., confeccionó una análisis genérico, sin diferenciar en modo alguno los riesgos existentes en cada instalación, objeto de prestación del servicio. Frente a ello el Informe Técnico califica su prestación como de nivel ‘alto’, otorgando el máximo de puntuación posible, 12 puntos”*.

El informe del órgano de contratación diferencia los tres subapartados del criterio. En cuanto al primero de ellos, definición de los riesgos, argumenta que *“hace una mención casi nula del concepto de riesgo, sin definirlo, ni mencionar otros conceptos análogos que permitan la mejor comprensión del mismo”*. (...) *“Tampoco hace referencia alguna al marco normativo que rige la elaboración de planes y actuaciones en materia de seguridad y emergencias; el conocimiento de la*



*normativa sectorial se hace imprescindible para la correcta planificación de seguridad. Esta cuestión se solicita de manera clara en los pliegos ha sido obviada por EULEN SEGURIDAD S.A.”*

Examinada la oferta presentada por Eulen, se comprueba que el apartado 1.1 incluye la definición de riesgos y a continuación un inventario de riesgos asiduos, divididos según el agente causante, en los que constan, riesgos derivados de la naturaleza, de origen antisocial y del fuego. Además se especifica en cada uno de los apartados los diferentes tipos de riesgo y sus variantes.

Teniendo en cuenta la redacción del apartado y su posterior desarrollo en la oferta, no parece debidamente justificada la puntuación otorgada, 1 puntos sobre 4.

Cabe advertir que existe cierta indefinición en el enunciado del criterio, puesto que no es lo mismo, definición de los riesgos en un contrato de seguridad, que implica, como de hecho ha realizado la recurrente, una definición genérica de los riesgos y luego la identificación de los riesgos propios inherentes al contrato, que definición de riesgo en abstracto.

El Pliego se refiere expresamente a la “definición de riesgo y su fundamento” por lo que no alcanza a comprender el Tribunal a qué se refiere el órgano de contratación al considerar necesaria la inclusión en la definición de riesgo, de “*otros conceptos análogos que permitan la mejor comprensión del mismo*”. Hemos de suponer que los técnicos que elaboraron el informe, Inspector Jefe de la División de Seguridad Patrimonial y la Jefa del Departamento de Seguridad Privada, no deben necesitar que se les suministren otros conceptos análogos para comprender el concepto de riesgo en un contrato de seguridad.

En cuanto a la oferta de Segural, valorada con el máximo de 4 puntos en este subapartado, es cierto que incluye una serie de definiciones generales de diversos conceptos relacionados con la seguridad, pero se trata más bien de conceptos genéricos y definiciones semánticas (bien, daño, vulnerabilidad, etc.), que no

parecen motivar la puntuación máxima reseñada sobre todo en relación con la valoración que se ha hecho de la otra oferta, puesto que en definitiva la definición de los riesgos, en uno y otro caso, es prácticamente idéntica.

También es cierto que Segural incluye un listado de normativas de aplicación, si bien la normativa aplicable aparece recogida en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) sin que suponga obligación alguna su reproducción en la oferta y dentro del listado se incluyen algunas normas de dudosa aplicación al contrato como por ejemplo el Reglamento Electrotécnico de baja tensión o el de Instalaciones Térmicas.

Por tanto, incluso considerando la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de aplicar este tipo de criterios, en este caso no se ha justificado debidamente la puntuación otorgada tanto a la recurrente como a la adjudicataria.

Respecto del subapartado 2.- Análisis de los riesgos del edificio a proteger, considera el órgano de contratación en el informe del recurso que *“El cálculo del análisis de riesgos realizado por EULEN SEGURIDAD S.A. está realizado supuestamente por el método denominado Método Mosler o Penta, uno de los más utilizados en el ámbito de la seguridad, cuyo objeto es la identificación, análisis y evaluación de los factores que pueden influir en que un riesgo llegue a manifestarse. Este método calcula el riesgo según 6 criterios (función, sustitución, profundidad, extensión, agresión y vulnerabilidad); pues bien, en el caso que nos ocupa, la clasificación obtenida para cada uno de los riesgos es incorrecta, ya que no coincide con el cálculo que sí ha realizado el equipo de analistas de la División de Seguridad Patrimonial de la Dirección General de la Policía Municipal. El documento de EULEN SEGURIDAD debería contener el cálculo numérico necesario que llevara a la conclusión en el nivel de valoración de los diferentes riesgos detectados, cuando en realidad no lo hace”*. En consecuencia se le otorga 0,5 puntos sobre 4. Por otro lado, ese cálculo al que se refiere el informe no aparece en el informe de valoración en el que únicamente se hace constar que *“los riesgos son excesivamente básicos sin*

*adaptarse a la realidad. El cálculo de los riesgos es incorrecto, por lo que su resultado es erróneo”.*

La oferta de Segural, en este apartado se valora con 4 puntos puesto que según el informe de valoración *“Se explica suficientemente la metodología aplicada, el proyecto utiliza el método más habitual en auditorías de seguridad, el cálculo de riesgos es entendible y ajustado a los edificios objeto de contrato y sus conclusiones correctas y acordes con el análisis de riesgos realizado”.*

Analizadas ambas ofertas en lo que respecta a este apartado, se observa que ambas han utilizado el método Mosler, realizando unos cálculos similares, si bien en la propuesta de Eulen, el análisis de riesgos se hace separadamente para cada edificio de la Junta y el de Segural se realiza, y así lo indica, sobre la media de todos los edificios aunque añade que *“se recomienda hacerlo de forma exhaustiva una vez que se pueda analizar en profundidad cada instalación.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta razonablemente motivada la puntuación máxima otorgada a la oferta de Segural, a la que no parece haberse exigido ni que coincida con el cálculo del equipo de seguridad, cálculo que por otro lado no aparece en los informes, ni en el expediente, ni que contenga el cálculo numérico, que parece exigirse en la valoración de Eulen, a la que se ha valorado con una puntuación mínima de 0,5 puntos. Ello implica un exceso sobre los márgenes de discrecionalidad en los que debe actuar el órgano de contratación.

En cuanto a las recomendaciones, tercer subapartado del criterio, alega el órgano de contratación en el informe del recurso que *“Podemos definir las recomendaciones personalizadas realizadas por EULEN SEGURIDAD S.A. como erróneas, ya que, entre otras, en la oferta presentada indica que las ventanas de las fachadas exteriores se encuentran enrejadas, cuando en realidad sólo disponen de estas medidas de seguridad pasivas los huecos a fachada de la planta sótano, estando el resto descubierto. Por otro lado EULEN SEGURIDAD S.A., aconseja la instalación de un sistema de lectura de placa de matrícula para el acceso al*

*estacionamiento subterráneo; el equipo de analistas considera que este sistema de protección activa no se hace necesario al disponer el acceso al estacionamiento de personal de Vigilancia, tanto de Policía Municipal, como de Vigilancia privada las 24 horas del día. Igualmente propone como recomendación de seguridad la contratación de 1 Vigilante de seguridad 24 horas en los 3 edificios. Esto supondría un incremento del gasto, prohibido expresamente en los criterios de baremación del Anexo 1 del PCAP, considerando además que esta recomendación no es proporcionada con el análisis de riesgos propuesto por la empresa. Además invalidarla desde nuestro parecer técnico cualquier comparativa con otras ofertas. Se otorga una puntuación de 0,5 puntos sobre 2,5 puntos”*

Por su parte el informe de valoración solo indica que *“las recomendaciones individualizadas para la Junta son apropiadas pero la propuesta de ampliar la vigilancia a 24 horas a todos los edificios objeto del contrato no es lógica y proporcional, tampoco la propuesta de instalación de CCTV en las instalaciones del polideportivo”*.

Por todo ello, si el órgano de contratación las considera aceptables solo en parte, procede su valoración en consecuencia, parece que ha sido así en el caso de Eulen, si bien se le achacan defectos que pudieran haber influido negativamente en la puntuación y que no procedería tener en cuenta en la puntuación, como el aumento del gasto, expresamente prohibido en los criterios solo respecto de los medios personales y la indicación de que se equivoca en la oferta al contemplar que las fachadas de las ventanas exteriores están enrejadas cuando en la propuesta se dice que *“las ventanas se encuentran enrejadas en la planta baja”*.

Sin embargo, se constata que las recomendaciones de la propuesta de Segural no aparecen desarrolladas en absoluto, indicando, por ejemplo, revisar y mejorar el Plan de mantenimiento, implementar medidas de protección referidas a seguridad electrónica, especialmente en la sede de la Junta Municipal (...) Sin embargo ha obtenido la máxima puntuación, constandingo en el informe *“Las recomendaciones que se proponen para minimizar riesgos son adecuadas y*

*proporcionadas a los edificios e Instalaciones objeto del contrato. La oferta aporta relación de recomendaciones Individualizadas por edificio, suficientemente detallada”.*

Esta motivación resulta de todo punto insuficiente y no justifica la puntuación máxima otorgada.

2.- Criterio nº 2. *“Recursos humanos y materiales que se van a destinar al servicio”.* La recurrente alega que el informe técnico critica las prestaciones ofrecidas por EULEN en la medida en que no se especificaría la disponibilidad horaria del personal y que no se presenta ninguna oferta material para la ejecución del servicio. *“No obstante, no podemos mostrar conformidad con la referida valoración ya que EULEN SEGURIDAD, S.A. en su oferta pone a disponibilidad del servicio tanto su Central Receptora de Alarmas 24 horas, como su Centro de Control 24 horas, concretando igualmente la disponibilidad de un Director de Seguridad 24 horas, dos Inspectores 24 horas con formación en situaciones de crisis y 2 vigilantes de seguridad con disponibilidad 24 horas para situaciones urgentes. Del mismo modo el Informe indica que EULEN SEGURIDAD, S.A. no vincula a disposición del Gestor ningún mecanismo que facilite el seguimiento y control de la contratación. En el punto 2.5.2. de nuestra oferta técnica desarrollamos la herramienta de gestión ‘SEGUREULEN’, que facilita el control y el seguimiento de la gestión del servicio (control de presencia de los vigilantes, control de las rondas realizadas, informes, etc.). Por último en este punto el Informe Técnico culmina su apreciación asegurando que los procedimientos de actuación establecidos son ‘genéricos’, extremo que llama poderosamente la atención a quien suscribe por cuanto los mecanismos referidos son descritos de manera similar o incluso de forma más escueta por otro de los licitadores, en concreto por la mercantil SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L., sin embargo para con esta última, su valoración total asciende a 6,5 puntos frente a los 2 obtenidos por EULEN SEGURIDAD, S.A”.*

El órgano de contratación por su parte, argumenta en el informe del recurso que la recurrente *“indica que EULEN SEGURIDAD S.A pone a disposición del*

*adjudicatario una Central Receptora de Alarmas (CRA), un Centro de Control, un Director de Seguridad 24 horas, dos Inspectores 24 horas con formación en situaciones de crisis y dos vigilantes de seguridad con disponibilidad 24 horas; pues bien, hay que decir que los medios humanos descritos en el recurso son los exigidos por la normativa sectorial de seguridad y el actual expediente de contratación y no se ofrecen de manera directa en el plan de seguridad que redacta la empresa para la Junta Municipal del distrito de Chamartín, sino que forman parte centro de control de EULEN SEGURIDAD S.A, además la oferta no identifica a estos profesionales ni se incorpora titulación demostrable; por otro lado, el servicio de CRA ofertado no se hace necesario para la prestación del servicio en el edificio, ya que este no dispone de central de intrusión que pueda conectarse a una CRA. En el mismo expositivo EULEN SEGURIDAD S.A. compara los procedimientos de actuación ofertados con los entregados por los demás candidatos; una vez estudiados estos de nuevo, el equipo de análisis se ratifica en la falta de definición, concreción y exhaustividad en este apartado de la oferta presentada. Especialmente preocupa el procedimiento sobre ‘Emergencia por artefacto explosivo’ que la empresa redacta, en el que no se hace mención alguna de los pasos a seguir en este tipo de situaciones, máxime cuando el Ayuntamiento de Madrid se encuentra, como se conoce públicamente, en unos niveles muy elevados de alerta anti-terrorista sin que la empresa haya incluido esta circunstancia como un agravante en la valoración de los riesgos”.*

El informe de valoración por su parte señala que la estructura empresarial y técnica es suficiente *“sin embargo, no especifica la disponibilidad horaria, teniendo en cuenta que el servicio se presta mayoritariamente de noche”*.

Respecto de los procedimientos de supervisión y control a implantar el informe afirma que son suficientes para la prestación del servicio

Se le otorga una puntuación de 2 puntos sobre 8 en todo el apartado.

La oferta de Eulen contempla, en el capítulo correspondiente, como indica la recurrente en su escrito, la puesta a disposición dentro del centro de control

ofertado, de un director de seguridad, disponible las 24 horas, dos inspectores de servicio las 24 horas del día y dos vigilantes de seguridad las 24 horas del día para situaciones imprevistas o urgentes.

Considera el Tribunal que el hecho de que formen parte del Centro de Control no es óbice para su valoración y tampoco cabe concluir que no se están ofreciendo de manera directa, puesto que el criterio del PCAP, habla de estructura operativa de la empresa y de asignación de funciones, sin mencionar titulaciones ni identificación de profesionales.

Por otro lado, comparando la oferta de Segural, ésta incluye el organigrama de la empresa, sin más precisión de titulaciones o adscripción de horas al contrato y aún así ha obtenido en todo el apartado 6,5 puntos sobre 8.

En cuanto al procedimiento sobre emergencia por *“artefacto explosivo”*, citado en el informe del recurso y que no se cita en el de valoración, se comprueba que la propuesta de Eulen, en sus páginas 89 a 92 incluye el procedimiento de actuación para este supuesto, constando especificados los siguientes pasos: Recepción del aviso, formulario de recepción, localización, comunicación a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado y Evacuación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que también en este apartado adolece el informe de valoración de falta motivación suficiente que acredite la diferencia en las puntuaciones otorgadas a ambas empresas.

### 3.- *“Sistemas de Seguridad”*.

*La recurrente sostiene que “no podemos estar de acuerdo con la valoración otorgada a EULEN SEGURIDAD, S.A. en este apartado, en lo relativo a la afirmación que se hacen en el Informe Técnico relativa a la supuesta descripción ‘escueta’ efectuada. Así, tal y como consta en la oferta presentada por esta parte, EULEN SEGURIDAD, S.A., describe y separa por subsistemas (según requiere el Pliego) este apartado, extremo que si lo comparamos con otras ofertas propuestas,*



*como la de SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L., no es llevado a cabo. Es más, la descripción que realiza SEGURAL es errónea en algunos sistemas, como por ejemplo en la descripción del sistema de detección de incendios, en la cual especifican que existen -detectores instalados por planta, cuando en realidad ese número es mucho mayor (sólo en la planta segunda la instalación cuenta con al menos 9 detectores). El Informe Técnico prosigue su análisis indicando que las recomendaciones elaboradas por EULEN SEGURIDAD, S.A. ‘no son adecuadas’, ‘no son acordes con los riesgos de la instalación’, y ‘son innecesarias y costosas’.*

El informe del órgano de contratación considera en este apartado que “*una vez más, EULEN SEGURIDAD S.A, no se ha percatado de la existencia de un grabador a la entrada del edificio que recoge las imágenes del circuito cerrado de televisión y, además, indica de manera textual y equivocada que: ‘todo el equipo de video vigilancia o CCTV instalado en la Sede de la Junta Municipal del Distrito Chamartín, se gestiona (esto quiere decir que su visionado y su almacenamiento de imágenes) se realiza desde la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Madrid’; en este apartado de nuevo EULEN SEGURIDAD S.A. manifiesta desconocer cómo y dónde se gestionan estas imágenes*”. Se otorga 1 punto sobre 5.

Aquí se observa también cierta contradicción entre el informe del recurso y el de valoración puesto que éste último solamente señala que “*se describe de forma escueta los sistemas de seguridad de los edificios objeto del contrato*” sin detectar error alguno en el detalle de los mismos.

Examinada la oferta de Eulen, se comprueba que contiene una descripción detallada de los sistemas de seguridad instalados, incluyendo fotografías de los mismos, por lo que al menos no puede alegarse que la descripción sea escueta. Por lo que se refiere a las recomendaciones, el informe de valoración solamente señala que no son adecuadas, salvo en un caso, apreciándolas no apropiadas o costosas, sin que se documenten los sistemas propuestos.

En la oferta de Segural, se comprueba que los sistemas de seguridad se



enumeran someramente (ejemplo: Sede de la Junta Municipal, CCTV:- 4 cámaras en el garaje, 3 en la Junta) y respecto de las recomendaciones hay que señalar que seis de las doce propuestas, ya han sido incluidas en el anterior apartado de recomendaciones, por lo que al haber sido valoradas en ese criterio ya no procede su valoración aquí. A pesar de ello el informe de valoración considera que *“la propuesta aporta recomendaciones concretas y realmente necesarias. Faltaría en el proyecto más detalles técnicos de los equipos a instalar”*. Se valora el apartado con 2 puntos, obteniendo un total en todo el apartado de 3,5 puntos sobre 5.

En definitiva, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, debemos concluir que el informe de valoración emitido, en todos los criterios y subapartados, no ha sido debidamente justificado y ponderado en su apreciación de las dos ofertas analizadas, por lo que el recurso debe estimarse por estos motivos, debiendo anularse el informe de valoración con las consecuencias que se expondrán más adelante.

4.- Criterios Sociales. Plan de Conciliación de la vida laboral y Profesional aplicable a los vigilantes que realicen la prestación del servicio.

El Tribunal comprueba que en el sobre C, Eulen incluye una declaración de cumplimiento del capítulo X del Convenio Colectivo de empresas de seguridad dando facilidades para la conciliación de la vida laboral y familiar.

Sin embargo, como indica el órgano de contratación, no se ha incluido un Plan de conciliación específico para el personal de seguridad del contrato, que es lo que requería el PCAP para otorgar los 10 puntos, por lo que el recurso debe desestimarse por este motivo.

**Sexto.-** La estimación del recurso por algunos de los motivos alegados, implica la anulación del informe de valoración y de la propia valoración realizada en aplicación de los criterios no valorables en cifras o porcentajes. Procedería por tanto la retroacción de las actuaciones del procedimiento para realizar una nueva valoración,

sin embargo al haberse abierto ya las proposiciones económicas, esa retroacción es imposible, pues implicaría valorar conociendo ya las ofertas económicas, supuesto prohibido por el artículo 150.2 del TRLCSP. Así lo ha estimado el tribunal en varias de sus resoluciones, baste citar las Resoluciones 24/2014, de 5 de febrero y 172/2014, de 15 de octubre.

En consecuencia debe anularse todo el procedimiento de licitación que deberá reiniciarse de nuevo, si subsisten las necesidades, mediante una nueva convocatoria.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.S.C., en nombre y representación de Eulen Seguridad, S.A., contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Chamartín de 11 de marzo de 2016, por el que se adjudica el contrato de “Servicios para la protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Chamartín desde el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017”, número de expediente: 300/2015/01264, anulando la valoración realizada y el procedimiento de licitación que deberá reiniciarse de nuevo si subsisten las necesidades.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.